

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **43**

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto ordena incorporar al expediente INFORME DEL SECUESTRE	21/07/2021		
05001400302020180041500	Verbal	HAROLD ROBLEDO ASPRILLA	DAID FRANCY BONET VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA, ante la no comparecencia de los apoderados, la parte demandante solicita se fije nueva fecha para evitar posibles nulidades y para que obre el debido proceso, situación que es aceptada por el despacho, y es por lo que procede a fijar para el próximo MIERCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.	21/07/2021		
05001400302020190024400	Verbal	SERGIO DARIO GARCIA RINCON	MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por cuanto ya se realizó diligencia de Inspección Judicial, se procede continuar con las demás etapas y para emitir el respectivo fallo, para lo cual se fija para el próximo IERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m, audiencia que se hará virtualmente, para lo cual se les enviara a los apoderados el Link para que ingresen a la misma.	21/07/2021		
05001400302020190078000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CIUDADELA SEVILLA P-H	FREDDY ARMANDO GALEANO ARIAS	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se invocan excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	21/07/2021		
05001400302020200011700	Verbal Sumario	JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA	CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto requiere Se requiere al profesional del derecho para que proceda a impulsar el proceso que el proceso tiene inactividad pero por desinterés del demandante Además se le indica al actor si considera que el despacho le falta por desplegar alguna actuación procesal deberá solicitarlo teniendo en cuenta que por ser un proceso liquidatorio quien debe de solicitar es el interesado el despacho de oficio no realiza actuación alguna	21/07/2021		
05001400302020200054000	Ejecutivo Singular	CESAR OVIDIO LARGO HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO MESA HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/07/2021		
05001400302020200054000	Ejecutivo Singular	CESAR OVIDIO LARGO HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO MESA HERNANDEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/07/2021		
05001400302020200068100	Ejecutivo Singular	ALBA CECILIA GALLO PAREJA	BIBIANA ACEVEDO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/07/2021		
05001400302020200087900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO W.S.A.	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago, y se tendrá para todos los efectos como correo electrónico del demandado, señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO: carlosmunoz@hotmail.com Notifíquese este auto junto con el de fecha veintisiete (27) de enero de 2021	21/07/2021		
05001400302020210014100	Verbal Sumario	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS	Auto termina proceso por transacción	21/07/2021		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez. Art. 568 C.G.P Fíjese el día VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual de adjudicación señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso de INSOLVENCIA del señor AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ y como acreedores Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, Secretaria de Hacienda Segovia, Cooperativa la Tuya, Cooperativa Financiera de Antioquia CFA. Requerir al LIQUIDADOR para que elabore el proyecto de adjudicación, para ser puestos en conocimiento a los acreedores antes de la audiencia.	21/07/2021		
05001400302020210035200	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN VELASQUEZ	NAYID PEREZ ALTAMAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05001400302020210037300	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	ROBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VELEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/07/2021		
05001400302020210037300	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	ROBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/07/2021		
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto reconoce personería La insolvente señora LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, aporta poder para actuar a la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, portadora de la Tarjeta Profesional número 350.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en todo lo relacionado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, portadora de la Tarjeta Profesional número 350.316 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido, artículo 75 del C.G.P. Se incorpora constancia de notificación a la liquidadora. Así mismo se le compartirá el expediente a la profesional del derecho y se le remitirán oficios A las diferentes Entidades para lo que estimen pertinente.	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AM MENSAJES S.A.S.	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconocen personería al Dr JORGE IGNACIO CANO MONTOYA con TP 106.796del C.S. de la J. para representar al demandado AM MENSAJES S.A.S representado legalmente por Jorge Edwin Henao Restrepo, conforme el poder otorgado por el señor Henao Restrepo. en los términos del poder a el conferido. Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados	21/07/2021		
05001400302020210046500	Verbal	MARIA JOSE MESA ESCOBAR	MARIA IRENE DAVID USUGA	Auto admite sustitución demanda Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, identificada con la tarjeta profesional número 289.988 del C.S.J. y se le reconoce personería al doctor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA	21/07/2021		
05001400302020210048400	Divisorios	BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS	LUCIA DEL SOCORRO TABARES TABORDA	Auto rechaza demanda POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/07/2021		
05001400302020210054100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR OVIDIO LOPEZ	MARTHA LIGIA ALVAREZ ZAPATA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/07/2021		
05001400302020210054700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUZ ESTELA OLANO PEREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/07/2021		
05001400302020210054700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUZ ESTELA OLANO PEREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/07/2021		
05001400302020210056400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELBER ACOSTA LARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/07/2021		
05001400302020210056400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELBER ACOSTA LARA	Auto declara en firme liquidación de costas	21/07/2021		
05001400302020210063100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	ISABEL MARLLORY RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
05001400302020210064300	Verbal	LEONEL GARCIA PEREZ	GLORIA INES RESTREPO DE SALCEDO	Auto requiere REQUIERE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ	21/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

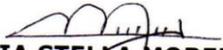


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Industrias Bicicletas Milán S.A.
Demandado	Yony Alberto Montaña y Otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2015-00905 00
Síntesis	Incorpora informe de secuestre

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **JOSE YAKELTON CHAVARRIA A**, sobre el bien inmueble que se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2018 0415 00.

Para el día de hoy, estaba programada audiencia de instrucción y juzgamiento Art 372 del C.G.P, dentro del presente proceso de Pertenencia.

Siendo las 9 a.m, solo se conectaron a la anuencia, el apoderado de la parte demandante Dr. Fredy Muñoz García y la curadora Dra . Omaira Lucia Martínez

Se intentó la comunicación telefónica con los abogados de los demandados abogados Jhon Fernando Molina al teléfono 3014157638 y no fue posible con su comunicación. Al Dr Jhon Fredy Ortiz Ortiz apoderado del demandado Dorian Rene Bonet Villa, tampoco fue posible la comunicación. (de esto queda constancia en diligencia grabada este mismo día)

Así las cosas y ante la no comparecencia de los apoderados, la parte demandante solicita se fije nueva fecha para evitar posibles nulidades y para que obre el debido proceso, situación que es aceptada por el despacho, y es por lo que procede a fijar para el próximo **MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.**

REQUEIRIR a los apoderado de los demandados para que alleguen los correos electrónicos de ellos como la de sus testigos, para enviarles la invitación el día y hora arriba indicada.;

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno

Dte. Sergio García Rincón
Ddo Margarita Salazar Echeverry y Otra
Proceso Pertenencia
RADICADO: 050014003020-2019 244 00.

Por cuanto ya se realizó diligencia de Inspección Judicial, se procede continuar con las demás etapas y para emitir el respectivo fallo, para lo cual se fija para el próximo **VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.** audiencia que se hará virtualmente, para lo cual se les enviara a los apoderados el Link para que ingresen a la misma.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



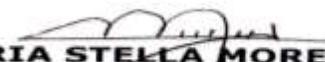
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0780 00
Demandante	Urbanización Ciudadela Sevilla P.H
Demandado	Fredy Armando Galeano Casas y Otro
Decisión	Traslado Contestación oposición.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación de la demanda, donde se invocan excepciones para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Prescripción de Hipoteca
Radicado:	050014003020 2020 0117 00
Demandante	Julio Ernesto Gallego Sossa
Demandado	Caja Agraria Industrial y Minero
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **JULIO ERNESTO GALLEGO SOSSA** con C..C No. 70.062.974, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 03 de marzo de 2020, que admitió la demanda en su contra y a favor de **CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO** hoy **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como **gastos de curaduría** la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)**, los cuales serán a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio dos mil veintiuno.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2020 0178 00
Decisión	Admite demanda

El apoderado de la parte demandante en esta sucesión indica lo siguiente: Que presentada la demanda anotada el 28 de Febrero de 2020, mediante auto del 5 de Marzo del mismo año fue admitida., y desde esta fecha a la de este escrito no ha avanzado la actividad procesal que yo haya conocido no obstante estar al tanto en el sistema.

Está claro para el suscrito los traumas inconmensurables que a causado a nivel mundial la pandemia a la que la Rama Judicial no es ajena, está claro, pero también es cierto que después de la fecha del auto admisorio , más de un año, no se haya movido el trámite de rigor, aunque en otros Despachos Civiles de Circuito si he tenido avances.

Por lo anteriormente referido, con todo respeto señor Juez le solicito tener en cuenta mi inquietud y procurar dinamizar el proceso.

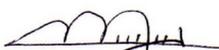
Revisado el expediente se tiene que a la fecha no se ha notificado personalmente al heredero LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO, en la carrera 42 A Nro. 83-17 de Medellín, que en el auto del 3 de marzo del 2020 que admitió la demanda y él se ordenó esta notificación.

Así mismo en el auto que admitió la demanda se ordenó emplazar y para el efecto el apoderado de la parte actora retiró del despacho el edicto emplazatorio y a la fecha no aparece la constancia de publicación

Se requiere al profesional del derecho para que proceda a impulsar el proceso que el proceso tiene inactividad pero por desinterés del demandante.

Además se le indica al actor si considera que el despacho le falta por desplegar alguna actuación procesal deberá solicitarlo teniendo en cuenta que por ser un proceso liquidatorio quien debe de solicitar es el interesado el despacho de oficio no realiza actuación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 43 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00540 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$375.000.00.
TOTAL	\$383.900.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cesar Ovidio Largo Hernández
DEMANDADO	Carlos Alberto Meza Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00540 00 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cesar Ovidio Largo Hernández
DEMANDADO	Carlos Alberto Meza Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00540 00 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Cesar Ovidio Largo Hernández** en contra del señor **Carlos Alberto Meza Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de septiembre del año 2020, admitió la demanda de acumulación, para tal efecto, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá

como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Cesar Ovidio Largo Hernández** en contra del señor **Carlos Alberto Meza Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

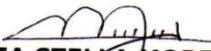
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$375.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alba Cecilia Gallo Par
Demandado	Luz Bibiana Acebedo Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00681 -00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la señora **Alba Cecilia Gallo Par** en contra de la señora **Luz Bibiana Acebedo Arboleda**.

Por auto proferido el **día 28 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.39** de fecha **02 de julio del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la señora **Alba Cecilia Gallo Par** en contra de la señora **Luz Bibiana Acebedo Arboleda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCO WSA
Demandado: CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO
Radicado. 020-**2020-00879**

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago, y se tendrá para todos los efectos como correo electrónico del demandado, señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO: **carlosmunoz@hotmail.com**

Notifíquese este auto junto con el de fecha veintisiete (27) de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **043** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO
Demandado	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS
Radicado	050014003020 2021 0141 00
Decisión	Termina por transacción

Las partes demandante y el demandado aportan documento en donde transan sus diferencias y solicitan la terminación del proceso por transacción.

El artículo 312 del C.G.P. Reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”.

Por acomodarse a lo ordenado en la ley; el despacho imparte su aprobación y dará por terminado el proceso por transacción.

Se ordenará el desglose de los documentos a quien los aportó previo pago del arancel judicial.

No se condenará en costas a ninguna de las partes por estas diligencias.

Se ordenará sea desanotado el proceso de la estadística del despacho y el archivo definitivo de las diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción de la acción entre las partes.

Segundo: No habrá condena en costas.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos aportados por cada una de las partes, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Se ordena sea desanotado de la estadística del despacho

Quinto: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0144** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y ss del C.G.P, y una vez vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con tramite VERBAL de NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ en contra de JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ, el despacho,

RESUELVE

Fíjese para el día **MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2021 0213 00.**

Vencido el término del traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador, sin haberse presentado objeciones al mismo, conforme el artículo 568 del C.G.P, se procederá a su APROBACION, y conforme el artículo 570 del CGP, además se procederá a fijar fecha de adjudicación, es por lo que este despacho,

R E S U E L V E

- 1- Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez. Art. 568 C.G.P.
- 2- Fíjese el día **VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual de adjudicación** señalada en los Art 570 del C.G.P, dentro del presente proceso **de INSOLVENCIA** del señor **AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ** y como acreedores **Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, Secretaria de Hacienda Segovia, Cooperativa la Tuya, Cooperativa Financiera de Antioquia CFA.**
- 3- Requerir al LIQUIDADOR para que elabore el proyecto de adjudicación, para ser puestos en conocimiento a los acreedores antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
043 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
22 DE JULIO A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de diciembre de 2020

Oficio No. 1310

Radicado 05001 40 03 020 **2020 0601 00**

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRIO PARIS
Ciudad



Me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO** en contra de **NELLY ARRIETA**, dentro de las pruebas decretadas, de oficio se ordeno la siguiente:

3-OFIICIAR al Juzgado de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Barrio Paris, a fin de que nos alleguen copia de la letra de cambio que obro como base de la demanda así como la demanda, con radicado Nro. 05088 41 89 002 20170 0136 00, donde aparece como demandante MARIA JAQUELINE TORO con contra de NELLY ARRIETA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó que la letra de cambio que fue objeto de cobro en su despacho, es la misma por la que fue demandada en nuestro despacho.

La misma puede ser enviada al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[Cualquier información adicional se les dará en el teléfono 5881854, 3148817481, o](tel:5881854)
[en el correo compl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	
Demandante	ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y OTRA
Demandado	LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0283 00
Decisión	Retiro de la demanda

El apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente esta demanda fue rechazada por el incumplimiento de los requisitos solicitados por el despacho y por ende se rechazó la misma.

Por lo que la parte actora podrá retirarla cuando lo estime pertinente sin necesidad de pago de arancel.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jairo Hernán Velásquez Cárdenas
Demandado	Nayid Pérez Altamar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00352- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Jairo Hernán Velásquez Cárdenas** en contra de la señora **Nayid Pérez Altamar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$20´000.000.),** por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Alejandra Rubio Arias con T.P. Nro. 227.415. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00373 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$150.000.00.
TOTAL	\$150.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Roberto De Jesús Castañeda Vélez, Hernando Oquendo Hincapié y Ana Patricia Cardona Yepes.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00373-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CRA 52 N°

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Roberto De Jesús Castañeda Vélez, Hernando Oquendo Hincapié y Ana Patricia Cardona Yepes.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00373-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El señor **Humberto Corrales Restrepo**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Roberto De Jesús Castañeda Vélez, Hernando Oquendo Hincapié y Ana Patricia Cardona Yepes**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del señor **Humberto Corrales Restrepo** en contra del señor **Roberto De Jesús Castañeda Vélez, Hernando Oquendo Hincapié y Ana Patricia Cardona Yepes**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor **Humberto Corrales Restrepo**, en contra del señor **Roberto De Jesús Castañeda Vélez, Hernando Oquendo Hincapié y Ana Patricia Cardona Yepes**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$761.400.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **marzo y abril del año 2020; a razón de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$380.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de marzo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

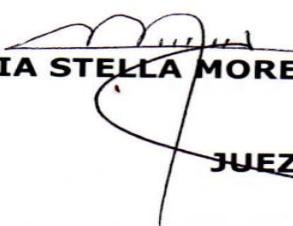
QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse

depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0447 00
Decisión	Reconoce personería y accede a solicitud

La insolvente señora LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, aporta poder para actuar a la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, portadora de la Tarjeta Profesional número 350.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en todo lo relacionado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, portadora de la Tarjeta Profesional número 350.316 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

Se incorpora constancia de notificación a la liquidadora.

Así mismo se le compartirá el expediente a la profesional del derecho y se le remitirán oficios a las diferentes entidades para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0463 00
Dte	Arrendamientos Merino Hnos Ltda
Ddos	AM Mensajes S.A.S
Decisión:	reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconocen personería al Dr **JORGE IGNACIO CANO MONTOYA con TP 106.796** del C.S. de la J. para representar al demandado **AM MENSAJES S.A.S representado legalmente por Jorge Edwin Henao Restrepo**, conforme el poder otorgado por el señor Henao Restrepo. en los términos del poder a el conferido.

Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **043** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE</i>
Demandante	<i>ALEXANDRA SUSANA MEJÍA MESA Y OTROS.</i>
Demandado	<i>MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0465 00
Decisión	Sustitución de poder

La apoderada del solicitante de esta prueba extraproceso doctora **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA**, identificada con la tarjeta profesional número 289.988 del C.S.J., sustituye el poder que le confirieron los demandantes con idénticas facultades a las conferidas al doctor **CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA**, identificado con la Tarjeta profesional No. 43.370 del C. S. de la J.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA**, identificada con la tarjeta profesional número 289.988 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor **CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA**, identificado con la Tarjeta profesional No. 43.370 del C. S. de la J., con la mismas facultades conferidas a la anterior profesional del derecho, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 43 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	BLANCA OLIVA ORTIZ RIOS Y OTROS.
Demandado	IVÁN DE JESÚS ORTIZ RIOS Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0484 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del 25 de junio de la presente anualidad por parte del despacho se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“La parte actora ha aportado dos veces el certificado de libertad dando cumplimiento con el auto del 28 de mayo de la presente anualidad, sin embargo no se ha aportado los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 9 de junio de este año, para el efecto la demanda seguirá inadmitida y se transcribe el auto que inadmitió la demanda, para el efecto el despacho les concede un término de cinco (5) días para cumplir con los requisitos so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.).

Del certificado de libertad se desprende que la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ hizo donación tanto a los demandantes como a los demandados, sin embargo, también es cierto que los demandantes y demandados mediante escritura pública número 163 del 25 de

enero de 1993 en la Notaría 8 del círculo de Medellín otorgaron usufructo a esta señora que no aparece estar cancelado en el certificado de libertad.

La parte actora aportará la escritura pública o el documento contentivo de la cancelación del usufructo al referido inmueble, toda vez que en la actualidad los demandantes y demandados tienen un porcentaje en esa propiedad, también es cierto que no tienen la disposición del inmueble por tenerlo la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ, USUFRUCTUARIA del inmueble objeto de este proceso.

La parte actora explicará tal situación o aportará documento cancelando este gravamen”.

La parte actora en su cumplimiento de requisitos indica que el usufructo se cancela al momento de la muerte de la señora MARIELA DEL SOCORRO RIOS DE ORTIZ, quien falleció, que no es necesario otro documento que levante el usufructo e indica que ya había aportado la escritura pública del usufructo.

Se tiene claro que los propietarios del inmueble a la fecha no han cancelado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín el usufructo existente, se encuentra vigente, diligencia que deben de realizar antes de iniciar este proceso divisorio, según lo estipulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial no le queda otra cosa que rechazar la demanda por el incumplimiento de los requisitos, en consecuencia:

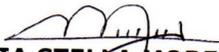
Como dichos requisitos no fueron cumplidos de manera satisfactoria se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 43 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de julio del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Radicado: **2021-00541-00**
Causante: MARTHA LIGIA ALVAREZ ZAPATA C.C. 21.238.381
Interesado: OSCAR OVIDIO LOPEZ C.C.70.570.131
Asunto: **INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

Revisado el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), se observa lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 805 de 2020, que señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

- Conforme a la precitada norma; se deberá aportar poder debidamente conferido y el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad de inequívoca de quien entrega el mandato, teniendo en cuenta que allí se plasma la presunción de autenticidad del poder conferido para actuar. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo 11532 de 2020 en su artículo 6.

Segundo: Se allegara Certificado de Tradición y Libertad actualizado del uno de inmueble que hace parte del acervo hereditario.

Tercero: De conformidad con el artículo 489 Nral 5 del Código G. del P. que preceptúa: “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**”

- De tal forma, se deberá allegar la (s) escritura pública, donde conste la adquisición de los bienes dejados por la causante.

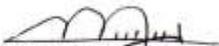
Cuarto: Aunado a los requisitos, deberá aportar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **043** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 am.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00547 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.00.
TOTAL	\$2.200.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luz Estela Olano Pérez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-00547- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Luz Estela Olano Pérez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-00547- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Luz Estela Olano Pérez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 15 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Luz Estela Olano Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00564 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000.00.
TOTAL	\$2.300.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Élber Acosta Lara
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-00564- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Élber Acosta Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00564 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Élber Acosta Lara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$17.117.751.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°9148176**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Élber Acosta Lara**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$17.117.751.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°9148176, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 043**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado. ISABEL MARLLORY RESTREPO C.C. 43.820.560
Radicado. 020-**2021**-00**631**-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Revisado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial mediante consulta en la misma fecha y del cual se deja constancia en el expediente La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria; el trámite se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca- Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de ISABEL MARLLORY RESTREPO, identificada con C.C. 43.820.560, por la cantidad de:

- **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$16.555.779,89)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de ISABEL MARLLORY RESTREPO, identificada con C.C. 43.820.560, como capital contenido en el Pagare Nro.1631320265461 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 5026 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2011, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13.75 % E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del veintidós (22) de junio del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.939.596.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de ISABEL MARLLORY RESTREPO, identificada con C.C. 43.820.560, como capital contenido en el Pagare Nro.180081095; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 22 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$6.881.917.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de ISABEL MARLLORY RESTREPO, identificada con C.C. 43.820.560, como capital contenido en el Pagare Nro.180081095; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 22 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada éste auto en forma personal de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P., por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5330480** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. Ángela María Duque Ramírez, identificada con CC. Nro. 32.182.355 con T.P. Nro.152.381 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

E-mail: a.duque@vinculolegalsas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **043** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 am**

E.L





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LEONEL GARCÍA PÉREZ</i>
Causante	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0643 00
Decisión	Previo a estudio

Revisada la demanda y anexos no se aporta por parte de la parte demandante el certificado de libertad del inmueble objeto de este proceso, como tampoco el predial debidamente actualizado del inmueble.

Es por lo que previo a estudio de la demanda la parte actora aportará estos dos documentos debidamente actualizados.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, CONALBOS en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la

incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora LUZ MARINA JARAMILLO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.092.582, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.